



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8329

18/09/2025

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
LISOL 1-1119:

***Capitales Mínimos de las Entidades Financieras.  
Capital mínimo por riesgo operacional. Adecuaciones.***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"- Establecer que la exigencia de capital mínimo por riesgo operacional determinada a través de la aplicación de la expresión descripta en el punto 7.2. del texto ordenado sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras no podrá superar el 20% (veinte por ciento) en el caso de entidades del grupo 2 A del promedio de los últimos 36 (treinta y seis) meses –anteriores al mes a que corresponda la determinación de la exigencia– de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito calculada según lo previsto en la Sección 2., expresada en moneda homogénea del mes anterior al que se efectúe el cálculo."

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar), accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita)

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Dario C. Stefanelli  
Gerente Principal de Emisión y  
Aplicaciones Normativas

Marina Ongaro  
Subgerenta General  
de Regulación Financiera

ANEXO



-Índice-

- 6.5. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en productos básicos *—commodities—*.
- 6.6. Exigencia de capital por riesgo de posiciones en opciones.
- 6.7. Cómputo.
- 6.8. Políticas y procedimientos para la gestión de la cartera de negociación.
- 6.9. Requisitos adicionales para incluir posiciones en la cartera de negociación.
- 6.10. Tratamiento para las posiciones de menor liquidez.
- 6.11. Responsabilidades.
- 6.12. Auditoría interna.

Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

- 7.1. Exigencia de capital por riesgo operacional para entidades del grupo 1.
- 7.2. Exigencia de capital por riesgo operacional para entidades del grupo 2.
- 7.3. Límite para las entidades del grupo 2.
- 7.4. Nuevas entidades.

Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- 8.1. Determinación.
- 8.2. Conceptos computables.
- 8.3. Criterios relacionados con los conceptos computables.
- 8.4. Conceptos deducibles.
- 8.5. Límites.
- 8.6. Aportes de capital.
- 8.7. Procedimiento.

Sección 9. Bases de observancia de las normas.

- 9.1. Base individual.
- 9.2. Base consolidada.

Sección 10. Agentes de calificación externa (ECAI).

Sección 11. Otras disposiciones.

Sección 12. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

### 7.3. Límite para las entidades del grupo 2.

La exigencia determinada a través de la aplicación de la expresión descripta en el punto 7.2. no podrá superar:

- 7.3.1. El 20% en el caso de entidades del grupo A del promedio de los últimos 36 meses –anteriores al mes a que corresponda la determinación de la exigencia– de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito calculada según lo previsto en la Sección 2., expresada en moneda homogénea del mes anterior al que se efectúa el cálculo.
- 7.3.2. El 17% en el caso de entidades del grupo B y el 14% en el caso de entidades del grupo C, del promedio de los últimos 36 meses –anteriores al mes a que corresponda la determinación de la exigencia– de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito calculada según lo previsto en la Sección 2., expresada en moneda homogénea del mes anterior al que se efectúa el cálculo.

Los límites máximos establecidos precedentemente se reducirán a 11% y a 8%, respectivamente, cuando la entidad financiera cuente con calificación 1, 2 o 3 conforme a la valoración otorgada por la SEFYC, en oportunidad de la última inspección efectuada, respecto de todos los siguientes aspectos: la entidad en su conjunto, sus sistemas informáticos y la labor de los responsables de la evaluación de sus sistemas de control interno.

En los casos en que la entidad financiera cuente en todos los citados aspectos con calificación 1 o 2, el límite máximo disminuirá a 7% o 5%, según pertenezca al grupo B o C, respectivamente.

A este efecto, se considerará la última calificación informada para el cálculo de la exigencia que corresponda integrar al tercer mes siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación.

El límite que corresponda será de aplicación siempre que la entidad financiera no sea sucursal o subsidiaria de un banco del exterior calificado como sistémicamente importante (G-SIB); caso contrario, la exigencia por riesgo operacional se computará al 100% conforme a lo previsto en el punto 7.1.

### 7.4. Nuevas entidades.

La exigencia mensual de capital mínimo por riesgo operacional de las entidades financieras de los grupos 1 y 2 correspondiente al primer mes será equivalente al 10% de la sumatoria de las exigencias determinadas por los riesgos de crédito y de mercado –en este caso, para las posiciones del último día– de ese mes.

A partir del segundo y hasta el trigésimo sexto mes, la exigencia mensual será equivalente al 10% del promedio de las exigencias determinadas para los meses transcurridos hasta el período de cálculo –inclusive–, resultantes de considerar los riesgos mencionados en el párrafo precedente, conforme a la siguiente expresión:

$$C_{RO_t} = \frac{\sum_{t=1}^n (C_{RC_t} + RM_{p,t})}{n} \times 10\%$$

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 8329	Vigencia: 18/09/2025	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.
----------	---

donde para cada mes “t”:

$C_{RC_t}$ : exigencia de capital por riesgo de crédito, expresada en moneda homogénea del mes anterior al que se efectúa el cálculo.

$RM_{p,t}$ : exigencia de capital por riesgo de mercado para las posiciones del último día del mes “t”, expresada en moneda homogénea del mes anterior al que se efectúa el cálculo.

n: número de meses transcurridos hasta el mes de cálculo –inclusive– ( $2 \leq n \leq 36$ ).

Desde el trigésimo séptimo mes, la exigencia mensual se calculará de acuerdo con la metodología establecida para el grupo 1 o el grupo 2, según corresponda.



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
6.	6.7.		"A" 2461	único	III		Según Com. "A" 3161, 4172, 5272, 5867 y 6690.
	6.8. a		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6690.
	6.10.						
	6.11.		"A" 2461	único	VI		Según Com. "A" 4172, 6690 y 6832.
7.	6.12.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6690.
		1°	"A" 8068	único			
	7.1.		"A" 8068	único			
	7.2.		"A" 5272		2.		Según Com. "A" 6327 y 8068.
	7.3.		"A" 5737		2.		Según Com. "A" 5746, 6260, 6475 (punto 4.), 6633, 7108, 7143, 8068 y 8329.
8.	7.4.		"A" 5272		2.		Según Com. "A" 5369, 5580, 5737, 5867 y 8068.
	8.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1°	Según Com. "A" 2279, 2453, 2793, 2914, 3039, 4172 y 5369 (Anexo I).
	8.2.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.1.		Según Com. "A" 2223, 2227, 4296 (punto 2.), 4576 (punto 1.), 4665, 5369 (Anexo I), 6327, 6396 y 6428.
	8.2.2.		"A" 5369	I			
	8.2.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223, 2768, 2948, 4172, 4576 (punto 3.), 4665, 4702, 5369 (Anexo I) y "B" 9074.
	8.3.		"A" 5369	I			
	8.3.1.		"A" 5369	I			
	8.3.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (puntos 2. a 5.), 4665, 4782 y 5369 (Anexo I).
	ante-último	"A" 5369	I				Según Com. "A" 5831.
	último	"A" 5831					
	8.3.2.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4665, 5369 (Anexo I) y 5831.
	8.3.2.7.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (punto 2.), 4665, 5369 (Anexo I) y 5831.
	8.3.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (puntos 4., 5., 6. y 8.), 4665, 4782 y 5369 (Anexo I).
	8.3.4.		"A" 5369	I			
	8.3.4.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
	8.3.4.4.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.